

la Escuela de E. M. de Artillería de la  
Armas, desde el 1.º de Agosto hasta el 30  
de Agosto próximo venidero.  
Madrid 11 de Diciembre de 1857.—  
José María de Bustillo.

los que se hallan en el punto de su de-  
terminación por las autoridades de la  
provincia de Huesca, y de la de  
Zaragoza, para que se les conceda  
la amnistia general que tuvo á bien  
conceder por mi Real decreto de 7 del  
corriente á los procesados por causas  
políticas con motivo del natalicio de  
mi muy amado Hijo el Principe de  
Asturias; oida la Seccion de Ultramar  
del Consejo Real, y de acuerdo con el  
de Ministros, Vengo en decretar lo  
siguiente:



de las que se hallan en el punto de su de-  
terminación por las autoridades de la  
provincia de Huesca, y de la de  
Zaragoza, para que se les conceda  
la amnistia general que tuvo á bien  
conceder por mi Real decreto de 7 del  
corriente á los procesados por causas  
políticas con motivo del natalicio de  
mi muy amado Hijo el Principe de  
Asturias; oida la Seccion de Ultramar  
del Consejo Real, y de acuerdo con el  
de Ministros, Vengo en decretar lo  
siguiente:

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Numero 154.

Miércoles 25 de Diciembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiento del augusto Principe de Asturias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Solaverriá.

##### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el día 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Ultramar.

##### REAL DECRETO.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer exten-

siva á las provincias de Ultramar la amnistia general que tuvo á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de sus domicilios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistia no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su de-

pendencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada uno correspondan.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

##### Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regio exequatur* á D. Ernesto Volger, nombrado Consul de los Estados- Unidos en Barcelona, á D. Felipe Ricardo Fritze, Viceconsul de Austria en Trinidad de Cuba, y á D. Pedro Zurita, Viceconsul de la Confederacion Argentina en Jerez.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 2.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V... el artículo 56 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

##### Negociado 5.º

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue.—Ilustrisimo Sr.—Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Huesca acerca del abono de

premios por expedicion de documentos de vigilancia prevenido en Real orden de 26 de Enero último, y habiendo oido sobre el particular á la Direccion general de Contabilidad y á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con las mismas y con el parecer de V. I. se ha dignado resolver lo siguiente.—1.º—A los Comisarios ó Inspectores de vigilancia á quienes se entreguen por los Depositarios de las provincias respectivas documentos del ramo para su expedicion, se les abonará únicamente el cinco por ciento de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribucion de los dependientes ó empleados subalternos, en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza.—2.º—Solo tendrán efecto los celadores al premio del tres por ciento cuando reciban los documentos del Depositario, recauden de los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo Depositario.—3.º—A los dependientes ó vigilantes del ramo, se les abonará por la Hacienda el dos por ciento cuando se encuentren en el propio caso que los celadores.—Y 4.º—Continuará satisfaciendose á los Alcaldes el cuatro por ciento de las cantidades que recauden por expedicion de documentos, y á los Depositarios de las provincias el premio que antes percibian los Oficiales habilitados, segun se dispuso en Real orden de 21 de Octubre último.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo Sr.: En vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila á Burgos, San Isidro de Dueñas á Alar, Burgos á Irun, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Abásua, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de sus vias; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año,

se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza, que comprenderán: la primera las líneas de Avila á Burgos y San Isidro de Dueñas á Alar; la segunda las de Burgos á Irun y Tudela á Bilbao, y la tercera las de Zaragoza á Lerida y Zaragoza á Alsasua.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Duro, en representación de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Caudín, como motor de una fábrica de beneficiar hierro, que intenta construir en el término de Pradon de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1857. Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oído el parecer de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instrucción pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversión de ciertos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversión tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pias u otras fun-

daciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobación las cantidades necesarias, y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expreso de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, e impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga puntual ejecución el Real decreto de amnistia de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobreesca sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistia á los procesados.

2.º Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaración y aplicacion de amnistia á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistia sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.º Titulos del Reino.

En 20 de Noviembre.—Mandando expedir Reales cartas de sucesion: á Doña Maria Amalia de Aguirre, Marquesa de Montehermoso, en el titulo de Castroterreño, previo pago de los

atrasos que hubiere, y del impuesto como sucesion transversal.

A D. Venancio de Usategui en el Marquesado de Usategui, previos iguales pagos.

En 25 de Noviembre.—A Doña Maria de la Encarnacion Gayoso y Tellez Gilon en el titulo de Marquesa de San Miguel de Peñas, previo pago del impuesto especial correspondiente.

Escribanos.

En 20 de Noviembre.—Mandando expedir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficios siguientes, previa renuncia á favor del Estado de la propiedad de otros enajenados de la Corona, á los sujetos que se expresan:

A D. Agustin Pio Catalapiedra en Paredes de Nava.

A D. Enrique Conderama en Pego.

A D. Antonio Gonzalez en Alija de los Melones.

A D. Fernando Romero Brajos en Portugal.

En 25 de Noviembre.—A D. Benito Gutierrez Garcia en Saldaña.

A D. Casimiro Fabales en Burgos.

En 27 de Noviembre.—A D. Blas Martorell en Benicarló.

Gracias al sacar.

En 25 de Noviembre.—Concediendo Real gracia de legitimacion:

A favor de Doña Matilde Ramona, hija de Don Leonardo Bergado y Noya, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de la Coruña y por el Tribunal Supremo de Justicia.

De emancipacion á favor de D. Manuel, hijo de D. José Naranjo y Navarro, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Canarias.

De igual clase á favor de D. Guillermo y D. Patricio Garbey, hijos de Don Patricio Garbey, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Sevilla.

Relatores.

En 25 de Noviembre.—Aceptando la renuncia que, por el mal estado de su salud, hace D. Manuel Cortes de una plaza de Relator de la Audiencia de Albacete.

Nombrando para dos Relatorías vacantes en la Audiencia de Albacete á D. Aquilino Fernandez y D. Federico Montagniz, propuestos en primero y segundo lugar por dicho Tribunal.

Procuradores.

Mandando expedir Real carta de propiedad y ejercicio de una Procura del Juzgado de Ronda á favor de Don Cristóbal Montero y Moreno, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

Corredurías de Cambio.

Mandando expedir á favor de Doña Carmen Torres y Olivera Real cédula de propiedad de dos corredurías de cambio en la plaza de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de aquella ciudad.

Mercedes.

En 20 de Noviembre.—Mandando expedir á favor de D. Francisco Lersundi Real cédula de autorizacion para usar en España vitaliciamente la merced de ciudadano noble de la ciudad ducal de Spoleto, en Italia, concedida por su Municipio en 1849, con el uso del escudo de armas anejo.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo propuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha servido resolver que el plazo preijudado para la presentacion en el departamento de Cádiz de los aspirantes á alumnos de

la Escuela de E. M. de Artilleria de la Armada, quede ampliado hasta el 20 de Enero próximo venidero.

Madrid 14 de Diciembre de 1857.—José Maria de Bustillo.

SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 291.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales, con fecha 2 del que cursa, me dice lo que copio.

Habiendo observado esta Direccion general el abuso cometido por parte de varios compradores de Bienes Nacionales, que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionándose de las fincas que remataron, dejan de realizar los sucesivos á su debido tiempo y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen, ha acordado se sirva V. S. disponer que llegado este caso y previas las dos invitaciones de 15 y 10 dias que establece el artículo 164 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se proceda por esa Administracion principal del ramo á incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas fácil salida; pues entonces se trabará desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la menor tardanza el importe del plazo devengado.—Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, dando conocimiento á ese Administrador á fin de que proceda inmediatamente á realizar los débitos por plazos vencidos y no satisfechos en el concepto de que la menor omision en este particular, le inferirá una grave responsabilidad y esperando que V. S. hará insertar esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia á fin de darle la mayor publicidad por cuantos medios sean posibles á fin de que los compradores á quienes comprende, no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, sirviéndose tambien acusar el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; en el bien entendido que decidido á hacer cumplir las ordenes de la superioridad, hare que se proceda egécutivamente contra los morosos en el pago de sus obligaciones. Albacete 18 de Diciembre de 1857.—El G. I., Francisco Maria Castelló.

Otra núm. 292.

He sabido con el mayor disgusto que en la parte de carréters de Valencia y Murcia se han puesto casi intransitables las travesías de los pueblos á consecuencia de las abundantes lluvias ocurridas últimamente, sin que los Ayuntamientos hayan adoptado las medidas oportunas para la pronta reparacion de estas y sus respectivas poblaciones, á fin de evitar por este medio los graves perjuicios que por el estado de abandono en que aquellas se encuentran se ocasionan á la agricultura y al comercio, ramos importantisimos de la riqueza pública.

En su consecuencia prevengo á dichos Ayuntamientos que acuerden inmediatamente la instruccion del oportuno expediente para la reparacion de sus respectivas travesías y su remision á este Gobierno de provincia para los efectos correspondientes. Albacete 18 de Diciembre de 1857.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

SEÑALAMIENTO que con la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial hace esta Administracion de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia en los 4.496,553 rs. asignados a la misma en Real orden de 19 de Noviembre proximo pasado por cupo de la Contribucion Territorial del año 1858, riqueza imponible que ha servido de base: recargos para gastos provinciales, municipales, completo del uno por 100 de fondo supletorio y cobranza, aumento por fallidos y deficit en los repartos del año anterior y bajas por sobrantes en los mismos, a saber:

Table with columns: PUEBOS, Impuestos, Cupo para el Tesoro, RECARGOS DE INTERES COMUN (3 por 100 para gastos provinciales, 10 por 100 para gastos municipales), Para completo del 1 por 100 para fondo supletorio, Aumentos por fallidos y deficit en los repartos anteriores, Bajas por sobrantes naturales en los repartos anteriores, RESTA, 3 por 100 de cobranza, and Liquida repartible. Rows list various towns like Abengibre, Alatoz, Albacete, etc.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia practiquen con la formalidad equidad y justicia debidas, la distribución del cupo que en el precedente repartimiento se les señala, habrán de tener presente no solo las advertencias que se les haya hecho en años anteriores sino las prevenciones siguientes.

1.º Así que dichas Corporaciones reciban el presente Boletín, procederán sin la menor dilación, asociados con los peritos nombrados a la distribución individual del que a cada uno se señala, y cantidades adicionales autorizadas con que se les recarga con entera sujeción al modelo número 1.º unido a la circular de la Dirección general de contribuciones directas de 3 de Setiembre de 1848, de modo que, con la distinción correspondiente se conozca la importancia de cada una de las tres riquezas la cuota anual que a cada contribuyente corresponde por el cupo principal y sus recargos y lo que tenga que satisfacer en cada trimestre cuya distribución ha de hacerse según las utilidades líquidas imponibles que a cada contribuyente resulten en el amillaramiento o apéndice.

2.º El recargo que se adiciona a cada cupo para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y provincial pesará sobre todos los contribuyentes vecinos y forasteros en la proporción que establece el art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre del corriente año: ó sea igual cuota para provinciales y para municipales se impondrá a los forasteros la 3.ª parte de cuota individual que corresponda a los vecinos.

3.º Los tantos rs. que figuran para cubrir las partidas fallidas cuyos expedientes están aprobados por el Sr. Gobernador pertenecen al cupo del año actual, y la Administración dispondrá la inclusión en los repartos de todas aquellas que pudieran presentarse hasta fecha en que los Ayuntamientos hayan de empezar sus operaciones y de los que esto no pudiese suceder se incluirán en el año venidero.

4.º El aumento que se impone a Villarrobledo consiste en el resultado que arrojan los trabajos estadísticos practicados hasta el día por la Comisión que entiende en su comprobación y el que sufren la Capital, Hellín, Almansa, La Roda, Chinchilla y demás, en el estudio que la Administración ha hecho de sus amillaramientos de riqueza y examen comparativo con otras localidades.

5.º La baja que se hace a los pueblos de la Herrera y Pérola se ha estimado para repararles del agravio que han venido sufriendo en los años anteriores.

6.º Ninguna cuota individual deberá salir gravada al tipo mayor que el de 14 p. E. por el cupo de la Hacienda y donde escudiese viene obligado el Ayuntamiento a presentar la reclamación de agravio revestida de los datos que marca el orden de la Dirección de Contribuciones de 12 de Diciembre de 1850 conforme a los modelos 2.º, 3.º y 4.º adjuntos a la de 7 de Mayo del mismo y sus copias.

7.º Los repartimientos se extenderán en papel del sello 4.º y se redactarán por el orden alfabético de nombres, espresando los primeros y segundos apellidos para evitar el entorpecimiento de la recaudación so pretexto de poderse encontrar algunos del mismo nombre y apellido.

8.º Hecho el repartimiento en los términos espresados, se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de 4 a 6 días con objeto de que los contribuyentes puedan reclamar del agravio que se les hu-

biese inferido, los cuales han de decidirse por el Ayuntamiento y peritos repartidores a los tres días de presentadas, haciéndose las rectificaciones a que dieren lugar, y cuidando de que todas estas operaciones queden terminadas para que el día 5 del mes de Enero próximo precisamente tenga efecto, la remisión de dicho repartimiento a la Administración con el fin de que previo su examen pueda ser aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia quedando conminadas las corporaciones municipales y juntas periciales con la multa de 200 a 2000 rs. y a perder el derecho de partidas fallidas y agravio de cupo que impone el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 cuando por falta de celo ó morosidad dejasen de verificarlo y a que les sean doblados para su rectificación si careciesen de cualquiera de los espresados requisitos siendo dichas corporaciones en uno y otro caso responsables al pago del trimestre ó de lo que no pudiese ser cobrado en tiempo oportuno ó por consecuencia de sus faltas.

9.º Aprobados los repartimientos por el Sr. Gobernador no sufrirán la menor alteración las cuotas individuales ni bajo pretexto alguno se suspenderá la cobranza.

10.º En la recaudación se hará uso de los recibos de talon mandados poner en práctica por Real orden de 22 de Noviembre último según el formulario que se inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 153, que ha venido a sustituir al que se mandó observar por real orden de 26 de Julio de 1855.

11.º Al reparo original deberá acompañarse: 1.º Su copia. 2.º Certificación del Secretario de Ayuntamiento visada del Alcalde que acredite haberle tenido espuesto al público los días que se mandan y resueltas las reclamaciones que contra él se hubieran presentado: 3.º Un estado de las fincas rústicas y urbanas exceptuadas de contribuir perpetua y temporalmente acomodado al modelo que a este fin va unido al reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1856: 4.º El estado clasificado de los contribuyentes en los términos que se ha exigido en el año anterior, y los recibos de talon para el primer trimestre.

12.º Así mismo se remitirá la cartilla de evaluación, resúmen de los objetos imponibles y el amillaramiento ó apéndice, aquellos pueblos que hubiesen verificado la remesa del primero.

13.º La Administración está persuadida de que las corporaciones municipales y periciales, llenarán cumplidamente sus deberes y cuanto se les deja prevenido en esta circular, bien entendidos que en la necesidad de reunir todos estos datos estadísticos y de que la imposición se haga con igualdad, está resuelta la oficina a exigir la mas estrecha responsabilidad a los que no lo hicieron con la verdad que corresponde y a emplear todos los medios que las instrucciones y reglamentos pone en su mano, despachando empleados que a su costa los egeuten.

Del recibo del presente Boletín y de quedar en cumplir cuanto en él se ordena, habrán de darme avisos los Sres. Alcaldes a vuelta de correo. Alcabete 7 de Diciembre de 1857.— P. S., Angel Sebastián.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.**

Don Cesareo Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de Ayna. Por acuerdo del Ayuntamiento que

tengo el honor de presidir se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta, cuya contrata finará en treinta y uno del que cursa, dotada con 2250 rs. del presupuesto municipal que serán pagados por trimestres vencidos y lo demás por igualatorio siendo de unos 560 veamos sin incluir los pobres de solemnidad: los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte a la Secretaria de esta municipalidad hasta el treinta y uno del presente que se proveerá. Ayna 15 de Diciembre de 1857.—Cesareo Gonzalez.—Por su mandado, Luis Ruitart, Srio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.**

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primero, segundo, tercero y último pregon a Andrés Pardo Gomez y Antonio Gomez Duarte, vecinos de la villa de Carcelen, para que en el preciso é improrogable término de treinta días, comparezcan en este juzgado a responder a los cargos que les resultan y acusaciones contra ellos formuladas en la causa criminal que se les sigue por el delito de resistencia y atentado contra la autoridad del primer Teniente Alcalde de su pueblo la noche del tres de Febrero último, bajo aperebimiento que de así no verificarlo, se sustanciará y terminará en su ausencia y rebeldía parándose el perjuicio que haya lugar.

Casas-Ibañez 16 de Diciembre de 1857.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Castor Mayoral.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.**

Don Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente, cito y emplazo por término de veinte días a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que constituyen la fundación hecha por Francisco Maestro y que se dice está en posesion Don José Maria Buitrago vecino de Cieza; para que dentro del expresado término se presenten en los autos promovidos por Gonzalo Marin y Llorente a nombre de su esposa Doña Catalina Herreño y Salmeron sobre que se declare a esta como inmediata sucesora a la expresada vinculación, debiéndose hacer dicha presentación por medio de Procurador con poder bastante para deducir oposición contra la expresada demanda, apercibidas de que no haciéndolo se seguirá el curso del juicio, parándose el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto del día de ayer. Dado en Hellín a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pablo Vignote y Blanco.— P. S. M., Pio Sanchez Grinan.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.**

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Albertos Navarro, (a) Cristal, natural y vecino de Caudete a quien se sigue causa en este Juzgado sobre muerte con arma blanca a su

convecino Antonio Amorós (a) Cindanga, para que dentro de treinta días comparezca en este Juzgado a rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que le resulta, pues así haciéndolo será oído en justicia, y de lo contrario continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones con los Estrados de la Audiencia. Dado en Almansa a quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maldonado.—P. S. M., Pascual de Cuenca Asensio, Srio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE. EBDICTO.**

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente se cita, llamo y emplaza a Catalina Gonzalez y Machuca, para que como otra de las herederas de su difunta madre Damiana Machuca, comparezca en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, en el término de doce días improrogables, a contestar la demanda presentada a nombre de Miguel Sanchez, vecino de esta población, en reclamacion de cinco mil quinientos seis rs. dos mrs. que manifiesta se le adeudan procedentes del pan suministrado a Blas Aparicio, marido que fué de la Damiana para expendirlo en su tienda; pues si así lo hiciere, se le oirá en justicia, y en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Joaquín Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**AGENDA DE BUFETE O LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1858. CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.** Un tomo en folio prolongado al precio de 40 rs. encartonado.

La Agenda de Bufete para 1858, además de prestar servicios inmensos a todas las clases de la Sociedad por su Diario, el que facilita llevar las cuentas día por día, contiene el Calendario completo, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas.—Tarifa del valor de sellos de cuatro cuartos a reales y céntimos.—Una multitud de cuentas hechas.—Reduccion de toda clase de monedas a las españolas.—Sistema decimal.—Cambios entre Francia é Inglaterra.—Férias de España y Guia de Madrid.

Se halla de venta en esta Imprenta.

**ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION,** calle del Rosario, núm. 10.